



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2019-0070-00

Diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS

Primero: El señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ, mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora CLAUDIA PATRICIA PAYARES TAPIA, en el mes de junio 2016.

SEGUNDO: De dichas relaciones nació el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES, el día 28 de marzo de 2017, en la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Al momento de registrar al menor JONATÁN SAMUEL, su madre biológica señora CLAUDIA PATRICIA PAYARES TAPIA, le pidió el favor a su amigo y vecino señor UBERNELIS PONTÓN OLIVEROS que registrara a dicho menor con su apellido, debido a que el verdadero padre (ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ) no se encontraba en la ciudad de Valledupar y la señora CLAUDIA PATRICIA desconocía su lugar de trabajo, paradero, residencia o domicilio, al igual que teléfono alguno.

CUARTO: De tal suerte que el señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS procedió a Registrar al menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES como hijo suyo, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, el día 5 de abril de 2017, bajo el indicativo serial N°57477107 y NUIP 1.066.892.100.

QUINTO: Muy a pesar que el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES está reconocido como hijo del señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS, éste no es su padre biológico y es consciente de dicha situación.

SEXTO: Mi poderdante señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ quiere reconocer a su hijo como suyo, para cumplir a cabalidad con todos sus deberes como padre, pues así lo siente.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: Que se declare que el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES, nacido el día 28 de marzo de 2017, en la ciudad de Valledupar, inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR al indicativo serial N° 57477107, y NUIP 1.066.892.100, no es hijo extramatrimonial del señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS.

SEGUNDO: Que consecuencia se oficie a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, para que anule el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que aparece al indicativo serial N°57477107 y NUIP 1.066.892.100, de fecha 5 de abril de 2017.

TERCERO: Tal como lo dispone el artículo 53 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° de la ley 54 de 1989, a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente, el menor JONATÁN SAMUEL lleve como apellido el del verdadero padre que es CORONADO agregándole el de su señora madre PAYARES, oficiando a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR para que se hagan las anotaciones del caso en el folio respectivo.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha siete (07) de marzo de 2019, se inadmitió la demanda; una vez subsanada fue admitida el día 19 de marzo de 2019 por estar a acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación personal a los demandados.

A través de auto se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ si es el padre biológico del menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES no es hijo biológico del señor UBERNELIS PONTÓN OLIVEROS quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil" (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

2.- CASO CONCRETO.

El menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES, por conducto del Defensor de Familia de adscrito al ICBF de esta ciudad, impugna el reconocimiento voluntario que le hizo el demandado señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS con la finalidad de destruir ese estado civil por no corresponder a la realidad biológica, habida cuenta de que su verdadero padre es el señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ, quien no lo reconoció porque su madre biológica la señora CLAUDIA PATRICIA PAYARES TAPIA ,le pidió el favor a su amigo y vecino señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS que registrara a dicho menor con su apellido, debido a que el verdadero padre ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ no se encontraba en la ciudad de Valledupar y la señora CLAUDIA PATRICIA desconocía su lugar de trabajo, paradero, residencia o domicilio, al igual que teléfono alguno.

La prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN del menor demandante y del presunto padre, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, arrojó como resultado que: "ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ no se excluye como padre biológico del menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES; resultado que coincide con la prueba de ADN que extra proceso se practicó el trio y que fue aportada con la demanda.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

3- CONCLUSIÓN

Ante la contundencia del dictamen pericial practicado en este asunto y dicho sea de paso se encuentra en firme en razón a que no fue objetado por las partes, la decisión no puede ser distinta a la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo paterno que existe entre el menor PONTÓN PAYARES y el señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS en razón a que la prueba de A.D.N. que se practicó dio como resultado la exclusión de la referida paternidad.

El interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la C.N. tiene establecido que todo menor tiene derecho a tener un nombre y una familia y no ser separada de ella y en concordancia con el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia, los menores de edad tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley; para estos efectos deben ser inscrito inmediatamente después de nacimiento, en el registro del estado civil.

En este orden de ideas, en aras de establecer la verdadera filiación del menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES y como quiere que está demostrado científicamente que es hijo biológico del señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ, el despacho así lo declarará en esta sentencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. En este asunto, el derecho sustancial es definirle al menor demandantê su estado civil en relación su padre biológico PONTÓN PAYARES.

Además, al decir lo anterior el despacho lo hace con apoyo en lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G.P., es decir, ultra petita; con la finalidad de brindarle la protección adecuada al menor demandante, toda vez que al destruir su estado civil con el señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS quedaría sin definirse su filiación paterna y al estar demostrado fehacientemente que el señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ, es su padre biológico, debe declararse en esta sentencia ese estado civil existente entre ellos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES nacido en Valledupar cesar el día 28 de marzo del 2017, No es hijo del señor UBERNELIS PONTO OLIVEROS, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES es hijo extramatrimonial del señor ARMANDO RAFAEL CORONADO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 77.165.841, habido de las relaciones sexuales con la señora CLAUDIA PATRICIA PAYARES TAPIA.

TERCERO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Segundo de esta ciudad para que corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor JONATÁN SAMUEL PONTÓN PAYARES indicativo serial 57477107, NUIP 1.066.892.100 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DEVALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario.</p>
--